

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, tres de septiembre de dos mil diecinueve

**Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución**

*Ejecutivo - 540013153001 2018 00279 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso , se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las sumas de dinero que relaciona en el acápite de pretensiones; posteriormente presenta reforma de la demanda y en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, sus pretensiones son las consignadas a folios 85 a 88, determinando capitales, intereses de plazo y moratorios causados, más los que se causen con posterioridad, hasta el pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 21 de noviembre del 2018, libró mandamiento de pago en contra del demandado conforme a las pretensiones del actor y ordenó notificar al demandado.

El demandado fue debidamente notificado por ante Curador Ad litem, previo emplazamiento surtido en debida forma; la auxiliar de la justicia dentro del término legal contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés números, 3069600301268, 3069600301250 y 3069600291659 suscritos por el demandado a su cargo y que obran a folios 3 a 21, los cuales reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo idóneos para exigir el derecho en ellos incorporado, dándose de paso las exigencias de los artículos 422 y 468 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446

ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en suma equivalente al 5% de los valores ordenados en el mandamiento de pago.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente al 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Tómese nota de la solicitud de remanente procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta en su proceso 2017-00278 00. Acútese recibo haciéndole saber que hasta la fecha no hay bienes embargados.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, tres de septiembre de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

*Hipotecario - 540013153001 2018 00307 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso hipotecario, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria instaurada por ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. y BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de YONI JESUS ALVERNIA VEGA, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a.- \$194.088.718,00, por concepto de capital representado en el pagaré N°999190601, mas sus intereses de plazo causados del 30 de julio al 23 de octubre de 2018 y los moratorios a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación.

b.- \$8.939.155,00 por concepto de capital representado en el pagaré sin numero suscrito en hoja N° 00040030022134882751 22, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 3 de octubre de 2018, hasta su pago total. (de acuerdo con el escrito de reforma de demanda).

Solicita además, el embargo del inmueble gravado con hipoteca.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante autos de fechas 27 de noviembre de 2018 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones del actor, ordenó notificar al demandado y decretó el embargo previo del inmueble dado en garantía hipotecaria.

El demandado fue debidamente notificado y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por dos pagares relacionados precedentemente y obrantes a folios 1 a 5 y 88, suscritos por el demandado a su cargo, los cuales reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y la primera copia de la escritura pública N° 8.548 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría Segunda de esta ciudad, contentiva del contrato de hipoteca, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-287480, con la cual se encuentran garantizadas las obligaciones pretendidas, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idónea para exigir el derecho en ellos incorporado, dándose de paso las exigencias de los artículos 422 y 468 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, y el bien hipotecado se encuentra debidamente embargado, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, rematar el inmueble previo su avalúo para que con su producto se paguen las obligaciones, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en suma equivalente al 5% del valor del capital ordenado en el mandamiento de pago.

Por otra parte, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, se advierte que el juzgado erró en el auto calendarado julio 9 del presente año, al decretar el embargo de los inmuebles allí relacionados, en la medida en que esta cautelar es improcedente habida cuenta que estamos en el trámite de un proceso hipotecario que solo permite perseguir el bien dado en garantía y solo luego de su remate podrá el acreedor perseguir otros bienes para el cobro del eventual saldo restante; de consiguiente se impone el levantamiento del embargo mencionado por ser una decisión contraria a derecho que debe ser corregida oficiosamente una vez advertida.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de YONI JESUS ALVERNIA VEGA, conforme se dispuso en los mandamientos de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Decretar el remate previo secuestro y avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, para que con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente al 5% del valor del capital ordenado, el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Levantar el embargo decretado mediante auto calendarado julio 9 del corriente año sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 264-12762, 300-342549 y 260-136402. Librense los oficios respectivos, conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, septiembre tres de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Ejecutivo – 540013153001 2019 00045 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de mayo del corriente año, mediante el cual no se accede a la corrección del auto calendarado marzo 11 del corriente año contentivo del mandamiento de pago.

El censor fundamenta su inconformidad en que en el hecho segundo se manifiesta que el número del pagaré3 es 664885 que es el correcto; que para el deudor no existe el pagaré creado por el despacho, pues nunca consignó o abonó a este; que en el inciso 2° de ese mismo hecho se aclara que el número sobrepuesto con el sticker no corresponde al número del pagaré si no a la hoja de seguridad del banco, que el número 8070083585 que se niega a corregir el despacho corresponde al número del archivo interno de la entidad bancaria, el cual puede variar o ser cambiado en cualquier momento, lo que no sucede con el número impreso en la hoja del pagaré. Y que es el que se reporta ante el Fondo Nacional de Garantías y por eso no puede ser cambiado; que de no corregirse, no se podría hacer efectiva la subrogación del Fondo Nacional de Garantías.

No habiendo lugar al traslado de rigor, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

**Consideraciones**

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a

derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En el caso concreto, debemos precisar que el recurso fue incoado oportunamente y reúne los requisitos que para su trámite exige el artículo 318 del Código General del Proceso.

Verificados los argumentos del censor, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, prevé la corrección de errores aritméticos en que se haya incurrido en la providencia judicial, por el mismo juez que la profirió en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte.

Verificados los argumentos de la censura, considera el despacho que le asiste razón, en la medida en que es precisamente el extremo litigioso que aportó el documento, quien tiene la última palabra en cuanto a su número y es en últimas quien debe soportar cualquier inconsistencia que sea reclamada por su oponente; de suerte que ciertamente no es el despacho el indicado para imponer el número del cartular cuando no estuvo presente en su creación; de manera que si el ejecutante afirma que el número correcto es el que reclama, así deberá entenderse para garantizarle los derechos y prerrogativas que sobre el mismo dice perder producto del yerro del despacho.

Bajo estas breves razones, se accederá a la reposición del auto en cuanto al número del pagaré, consignando el que se reclama por la censura como el correcto.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: **Reponer** el auto de fecha 30 de mayo del año cursante.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, corregir el error aritmético en que se incurrió en auto calendarado 11 de marzo del cursante año, en el sentido de aclarar que el número del pagaré del cual se origina el mandamiento de pago es **664885** y no 8070083585.

Tercero: Notifíquese el presente auto al demandado personalmente junto con el mandamiento de pago.

Cuarto: Requirase a la parte demandante para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, notifique el mandamiento de pago y el presente auto al demandado, so pena de aplicarse el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto: Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas ofrecidas por las diferentes entidades, frente a la medida cautelar ordenada en autos.

Sexto: Requirase a la Cámara de Comercio y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo que les fue comunicada mediante oficios 531 y 532 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre tres de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio – acepta justificación y fija nueva fecha para audiencia Verbal reivindicatorio- 5400140 53 002 2013 00125 01*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el escrito y sus anexos presentado por el señor apoderado de la parte demandante apelante en este asunto se considera:

Mediante proveído proferido en audiencia calendada 6 de agosto del cursante año, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia de primer grado, por incomparecencia del apelante a presentar la sustentación correspondiente.

No obstante lo anterior, el señor apoderado del apelante, en escrito que obra a folio 11 – 13 solicita dejar sin efectos la referida audiencia y en su lugar proceder a su reprogramación, exponiendo como fundamento el caso fortuito o fuerza mayor por razones , debido a intempestivo quebranto de salud que le impidió asistir, conforme al relato que el memorialista plantea, allegando como prueba de su excusa los soportes médicos y clínicos correspondiente (folios 14 a 18).

Verificados los elementos de convicción mencionados, es evidente que la ausencia del profesional a la audiencia no se debió a descuido o negligencia de su parte, si no que por el contrario se trató de un caso de enfermedad acaecido intempestivamente que le produjo incapacidad física para comparecer, suficiente para enrostrar la causal de interrupción prevista en el numeral del artículo 159 del ordenamiento general procesal y como quiera que la justificación fue allegada dentro del término legal, considera el despacho su aceptación, en pro de la garantía del derecho de defensa y la prevalencia del derecho sustancial.

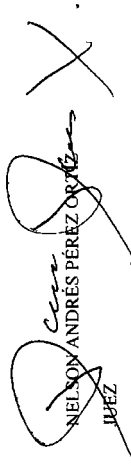
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Aceptar la justificación allegada por el señor apoderado de la parte apelante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la decisión adoptada en audiencia calendada 6 de agosto del corriente año.

TERCERO: Fijar el día 12 del mes de septiembre del corriente año a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
JUEZ

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, tres de septiembre de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

*Ejecutivo - 540013153007 2018 00185 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso , se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por la CLINICA NORTE S.A., mediante apoderado judicial, en contra de ECOOPSOS EPS, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las sumas de dinero que relaciona en el acápite de pretensiones; ( folio 679 y adverso).

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito quien conoció inicialmente el asunto, mediante auto de fecha 03 de julio del 2018, libró mandamiento de pago en contra de la demandada conforme a las pretensiones del actor y ordenó correr el traslado de rigor para el ejercicio del derecho de contradicción.

El demandado fue debidamente notificada y dentro del término legal de traslado guardó absoluto silencio, razón por la que se procede al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por las facturas relacionadas en el libelo introductorio, a cargo de la entidad ejecutada y que obran con sus respectivos soportes a folios 10 a 676 inclusive, las cuales reúnen los requisitos legales entre ellos los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, siendo idóneos para exigir el derecho en ellos incorporado, dándose de paso las exigencias de los artículos 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las

agencias en derecho, en suma equivalente al 5% de los valores ordenados en el mandamiento de pago.

En cuanto al escrito presentado por la parte demandante al folio 77-778, se hace saber que los abonos que se hayan efectuado por la demandada, deberán imputarse en la liquidación del crédito correspondiente.

#### DECISION:

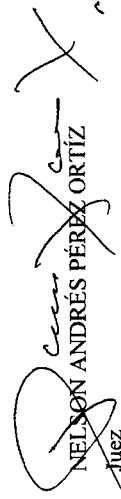
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de ECOOPSOS EPS, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso, en la cual deberán imputarse los abonos que hasta el momento de su presentación, haya efectuado la demandada, conforme se dijo en la parte motiva.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma equivalente al 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de septiembre de dos mil diecinueve

*Ejecutivo impropio. 540013103001 2012 00196 00*

*Auto Interlocutorio- Seguir adelante la ejecución*

Salida 1ª instancia .

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes **antecedentes**:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por MARIA TERESA ROJAS SAYAGO, ROSARIO ROJAS SAYAGO, JOSE RODRIGO ROJAS SAYAGO, CONCEPCIÓN ROJAS SAYAGO, DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO, ANA ISIDRA ROJAS SAYAGO, GERARDO ROJAS SAYAGO y JAVIER ROJAS SAYAGO representado por su curadora DIAMILE DE JESUS ROJAS SAYAGO, mediante apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL S.A.S., pretendiendo el pago de los valores a que estos fueron condenados dentro del proceso declarativo inicial, así como por las costas procesales que fueron liquidadas a su favor dentro del proceso ejecutivo inicial.

Reunidos los requisitos legales, y verificado que las sumas pretendidas efectivamente corresponden a la condena impuesta a las demandadas en el proceso declarativo incoado inicialmente, el Juzgado mediante auto de fecha 20 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas como capital, mas sus intereses legales causados desde el 13 de agosto de 2018, hasta el pago total; pero se abstuvo de librar la orden de pago, por concepto de costas por cuanto estas aún no se encontraban en firme no siendo exigibles al momento de solicitarse.

Las demandadas fueron debidamente notificadas por estado de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, por haberse iniciado la ejecución dentro del término allí señalado, y vencido el término legal del traslado no propusieron excepción alguna, aclarando que la ejecutada HOSPIOTAL ERASMOS MEOZ, propuso nulidad que le fue resuelta negativamente, encontrándose la decisión en apelación en el efecto devolutivo, lo cual permite continuar este trámite.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes **consideraciones**:

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la actuación surtida en el proceso declarativo de responsabilidad médica adelantado en esta misma cuerda procesal, donde mediante sentencia calendarada 16 de noviembre de 2017, debidamente confirmada con modificación con

sentencia del 2 de agosto de 2018 por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, se finiquitó la controversia planteada, condenándose a las aquí ejecutadas al pago de los valores aquí pretendidos, reuniéndose los requisitos de los artículos 306 y 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de las demandadas, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, sin lugar a costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

PRIMERO: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de COOMEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y DUMIAN MEDICAL S.A.S., conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **Practicar** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: Sin costas en este trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, tres de septiembre de dos mil diecinueve

Expediente: 007-2017-00289-00

Referencia: Proceso Ejecutivo singular de IPS DUMIAN MEDICAL SAS y  
otros en contra de SALUDVIDA EPS.

Surtido el trámite legal correspondiente y teniendo en cuenta la manifestación realizada en la audiencia llevada a cabo el día 30 de julio del presente año, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de esta ejecución de la referencia, iniciada por la IPS DUMIAN MEDICAL SAS, mediante apoderado judicial, contra la EPS SALUDVIDA, de acuerdo a los antecedentes y consideraciones que pasaremos a ver.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio de apoderado judicial, la empresa demandante IPS DUMIAN MEDICAL SAS formuló una pluralidad de demandas ejecutivas en contra de la EPS SALUDVIDA, en total fueron tres demandas acumuladas que en conjunto persiguen la ejecución de obligaciones incorporadas en facturas de prestación de servicios médicos por valor de \$4.882.028.022, más los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada factura hasta el pago total de la obligación.

2. Para fundamentar sus pretensiones, adujo que brindó los servicios de salud a los usuarios y/o afiliados de la entidad promotora de salud demandada mediante la modalidad de atención por evento correspondiente inicialmente

a urgencias de acuerdo con el artículo 168 de la ley 100 de 1993, servicio por el cual facturo cada uno de los procedimientos adelantados a los asegurados. Que presentó oportunamente las facturas de venta con sus respectivos soportes a la entidad promotora de salud demandada, quien no ha cumplido con la obligación derivada de los títulos valores encontrándose los plazos vencidos y por ende en mora de cancelar el capital y los intereses moratorios causados, pese a los requerimientos realizados para su pago por parte de la empresa demandante.

Luego adujo que cada una de las facturas ejecutadas incorpora una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, tal y como se desprende de su contenido, por lo tanto prestan mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2017, dictó orden de pago a favor de la empresa demandante por la suma de \$1.163.736.507, más los intereses moratorios desde el vencimiento de cada título hasta el pago total de la obligación.

Luego, la ejecutante presentó solicitud de acumulación de demandas ejecutivas que condujo a la expedición de la orden de pago adiada 20 de noviembre de 2017, en el cual se conminó a la demandada a pagar la suma de \$2.671.873.473 más los intereses moratorios desde el vencimiento de cada título hasta el pago total de la obligación.

En dicha demanda se ordenó el emplazamiento de las personas que tuvieran créditos en contra de la demandada para que comparecieran a hacerlos valer en este proceso dentro de los cinco días siguientes.

**Tal llamamiento fue debidamente publicado el 1º de abril de 2018 y debidamente incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas manejado por el Consejo Superior de la Judicatura.**

Con posterioridad, la demandante acumuló una nueva demanda ejecutiva, frente a la cual el citado despacho libro mandamiento de pago adiado 24 de mayo de 2018 por valor de 1.046.418.042, más los intereses moratorios desde el vencimiento de cada título hasta el pago total de la obligación.

3. La EPS SALUDVIDA una vez notificada de la existencia de la acción ejercito su derecho de contradicción, mediante la formulación de excepciones de mérito en contra de la demanda principal y sus correspondientes acumulaciones. En dichos escritos se opuso a las pretensiones, replicó los hechos que le enrostraron y formuló las excepciones de mérito denominadas i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FRENTE A LA OBLIGACION GLOSADA"; ii) "FALTA DE ACREDITACION EN LA PRESTACION DEL SERVICIO" iii) "INEXISTENCIA DE LOS TITULOS COMPLEJOS"; iv) "IMPROCEDENTE DEL DOBLE COBRO DE UNA MISMA FACTURA"; v) "INOBSERVANCIA DE LA CONCILIACION COMO REQUISITO PREVIO"; vi) "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION"; vii) "FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

En consideración de la demandada, esta indicó que las facturas de la primera demanda fueron glosadas por \$1.084.000.000, las de la acumulada fueron glosadas por \$1.325.000.000, y las de la segunda acumulación fueron glosadas por \$721.122.207, oo.

Asevero que se realizaron pagos a las facturas cobradas, pues fue cancelado \$77.959.944,oo de las ejecutado en la demanda principal, \$439.535.150,oo

de lo cobrado en la demanda acumulada y \$266.670.193 de lo perseguido en la segunda acumulación.

Refirió que los documentos presentados como base de recaudo no reúnen los presupuestos normativos para que presten mérito ejecutivo, en razón a que no se encuentra acreditada la aceptación de la factura y la efectiva prestación del servicio de salud a los afiliados de SALUDVIDA EPS.

Y antes de librarse mandamiento ejecutivo, el Despacho debió interpretar en su conjunto los documentos allegados a fin de verificar que los mismos cumplieran con los requisitos legales de los títulos complejos, esto es, que a las facturas se les acompañaran los anexos requeridos para que sean exigibles para con el acreedor.

4. El proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, quien por proveído de fecha 8 de febrero del presente año declaró la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, **la actuación fue debidamente surtida por este juzgador quien realizo sendas audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento, en las cuales las partes tuvieron la posibilidad de participar en el debate probatorio y alegar de conclusión.**

### CONSIDERACIONES

1 Reunidos los presupuestos procesales y en vista de que no se incurrió en ninguna causal de nulidad de la actuación procesal corresponde al juzgado proferir decisión de mérito.

2. La pretensión del proceso, se trata indudablemente de la ejecutiva, por cuya acción la parte demandante persigue el pago coercitivo de la suma de dinero que da cuenta el documento arrimado para el recaudo, frente a la parte demandada que se comprometió a satisfacerla. Ante esto, es de historiar nociones jurídicas acerca de la naturaleza del proceso ejecutivo, del título ejecutivo, de sus requisitos.

El proceso ejecutivo es aquel procedimiento reglado por la ley, conforme la cual el aparato jurisdiccional del Estado se acciona, a petición de la parte interesada, para materializar las pretensiones por éste formuladas, inclinado a satisfacer derechos concretos, que se encuentran insertos o plasmados en un documento o un título, que por si mismo tiene el carácter de plena prueba, si se ajusta a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Esta acción compulsiva se identifica por la certidumbre del derecho a satisfacer, seguridad que la viene a otorgar el documento adosado como título ejecutivo, así como la claridad del derecho, ya que originariamente no se contiene la existencia del derecho, sino que lo que se trata es de hacer positivo ese derecho que existe en el documento, y es el ejecutado quien debe proponer excepciones propensas a demostrar o echar abajo el título, por su exigibilidad, su certeza y claridad.

3. Frente a las factura objeto de recaudo ejecutivo observa el Despacho que en el presente caso existe prueba en el expediente de la carga que le competía a la parte demandante IPS DUMIAN SAS, como era la de aportar los títulos valores de los cuales se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, documentos cartulares que fueron debidamente radicados ante la empresa aseguradora demandada y aportada las respectivas cuentas de cobro, lo que constituye la existencia de un título complejo.

Frente a los títulos sobre los cuales se pretende el recaudo ejecutivo en este trámite procesal, es importante precisar que estos se tratan de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, a los que no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, ya que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, escenario legal que naturalmente transforma tales instrumentos en títulos complejos, puesto que el agotamiento de esos trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.

En efecto, la Ley 1122 de 2007, en el parágrafo de su artículo 20, establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa. Y en su artículo 13 literal d), prevé: *"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura."* (Subrayado fuera del texto original)

C

Por igual, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 enseña que la entidad responsable del pago cuenta con veinte días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada. Además, en caso de que persista desacuerdo sobre dicho tópico, se deberá acudir *“a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.”*

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.*

En virtud de lo anterior, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los *“soportes de las facturas”*, precisando que para el caso de la atención de urgencias se requiere lo siguiente: *“9. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo*

*(IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella."*

Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la EPS para el cobro de los servicios médicos prestados, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

Con todo, destaca el Despacho que de conformidad con lo establecido en la Ley 1122 de 2007, artículo 13, es requisito indispensable para la efectividad de las glosas que se formulen contra las cuentas por prestación de servicios en salud,

*que se consigne dentro de los 5 días a la presentación de la cuenta un anticipo del 50%.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, observa el Despacho que el reparo principal de la empresa demanda se afinsa hacia la inexistencia de la obligación por las glosas que afirma realizó, de conformidad con los documentos denominados radicación de facturas, puede decirse con certeza que efectivamente la IPS demandante presentó o radicó ante la EPS SALUDVIDA. las cuentas de cobro de los títulos complejos base del recaudo ejecutivo, sin embargo, no puede colegirse que la receptora haya realizado glosas o devoluciones de todos los cartulares como pretende hacerlo ver, ya que no allega documento físico o digital en el que se acredite tal proceder, pues lo que aporta es un CD un cuadro en Excel que da cuenta de un “ANÁLISIS DE CARTERA” en el que afinsa las glosas formuladas, lo cierto es que de esos elementos no puede establecerse la verdadera fecha de radicación o presentación de esas objeciones.

No obstante, es imposible verificar si tales respuestas a aquellas objeciones se realizaron oportunamente, toda vez que, se insiste, la sociedad demandada no acreditó cuándo hizo conocer a la demandante las réplicas a las cuentas de cobro de las facturas presentadas, por lo que, consecuencialmente, la orfandad probatoria en ese sentido lleva a colegir que fueron contestadas oportunamente. Y habiéndose respondido dentro del término legal las aludidas objeciones, correspondía a la ejecutada desplegar acción tendiente a demostrar que persistió en el desacuerdo o glosa en aras de mantenerla definitiva, sin que medie prueba alguna de que así lo hubiere hecho, siendo un indicio de que no obró como le correspondía el hecho de que el prestador del servicio no tuvo necesidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud a dirimir la controversia. Por ende, las glosas son ineficaces lo que acarrea que la censura planteada por ese motivo carece de soporte.

Es más, tampoco se encuentra acreditado que la demandada hubiese realizado el pago de aquel anticipo que reclama el artículo 13 de la pluricitada ley 1122 para la formalización efectiva de la glosa. Luego, es inocua cualquier réplica frente a los títulos radicados, ya que esa omisión no permite solidificar la objeción y por ahí emana la aceptación de la obligación.

Por tanto, ante esa orfandad demostrativa, la defensa relativa a las glosas no prospera, pues no basta en el presente asunto que la demandada formule reparos o excepciones sino que es su deber probar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, principio de la carga de la prueba soportado positivamente en el artículo 167 C.G. del P.

En lo que se refiere al medio exceptivo denominado falta de acreditación en la prestación del servicio, de los títulos valores aportados para el recaudo ejecutivo claramente se puede observar que la empresa demandante prestó servicios de salud a los usuarios en su calidad de afiliados a la aseguradora demandada, por tal razón dicho medio de defensa está condenada al fracaso, como también la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto al reparo realizado en la excepción afincada como inexistencia de los títulos complejos, de los medios de prueba claramente se puede observar que en el presente caso de los documentos aportados junto con la demanda como son los títulos valores y las cuentas de cobro que reposan en el expediente nos encontramos frente a la existencia de los citados títulos, pues dicha documentación cumple con las exigencias para que se les reconozca tal calidad, por tal razón la excepción propuesta habrá de fracasar.

En lo que atañe al pago parcial de la obligación que alega la empresa demandada, claramente se debe tener en cuenta que en este evento no se encuentra probado que la empresa demandada haya realizado dicho importe antes de la presentación de la demanda, debiéndose tener claridad que lo que existe aquí es la realización de unos pagos que fueron realizados en el transcurso

del trámite procesal tal y como lo informa la misma institución demandante en el escrito que reposa a folios 448 a 498 el cual corresponde a la suma de \$395.270.375, importes que han de tenerse como abonos realizados a la deuda.

Atendiendo este norte las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar lo que conlleva a que deba ordenarse seguir adelante la ejecución por el valor ordenado en el auto de mandamiento de pago, debiéndose imputar el abono realizado por la empresa demandada que corresponde a la suma de \$395.270.375.

Se condenará en costas a la parte demandada por haber sido derrotada en esta contienda,

### DECISION

Con base en lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de San José de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero: Declarar infundadas** las excepciones de mérito formuladas por la demandada, EPS SALUDVIDA, mediante apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva de la sentencia.

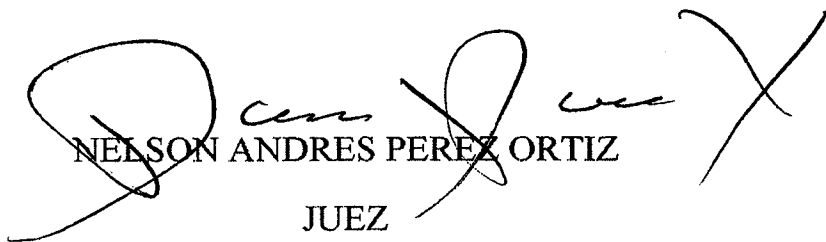
**Segundo: Ordenar** seguir adelante la ejecución contra la EPS SALUDVIDA, en la forma prevista en el mandamiento de pago, debiéndose imputar el abono realizado por la empresa demandada que corresponde a la suma de \$395.270.375.

**Tercero: Requerir** a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono realizado por la suma de \$395.270.375, en la forma prevista en el artículo 1633 del Código Civil.

**Cuarto: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y que se lleguen a cautelar.

**Quinto: Condenar** en costas a la parte ejecutada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$150.000.000, las cuales serán incluidas en la liquidación que practique la secretaria del juzgado.

Cópiese y notifíquese,

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ